Expediente: **113/12-I3**
Carátula: **MAMANI CORDOBA ANALIA ADRIANA C/ A.M.E.T. (ASOCIACION DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA) S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **22/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - A.M.E.T.(ASOCIACION DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA), -DEMANDADO
20202191623 - MAMANI CORDOBA, ANALIA ADRIANA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 113/12-I3

H103214848536

JUICIO: " MAMANI CORDOBA ANALIA ADRIANA c/ A.M.E.T. (ASOCIACION DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA) s/ ESPECIALES (RESIDUAL) " EXPTE N°: 113/12-I3

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia de fecha 10.05.23 dictada en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la IV^{a} nominación, de la que

RESULTA:

La sentencia dictada en fecha 10.05.23 que fue apelada por el actor.

El recurso de apelación fue concedido mediante providencia digital firmada en fecha 18.05.23.

Expresó agravios el apelante en fecha 30.05.23, la parte demandada no contestó los agravios.

Elevada la causa y notificada la integración del tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 24.11.23, la que notificada y firme deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido por el letrado peticionante cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues sólo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada, más allá de los puntos propuestos en los agravios.

La parte apelante afirmó en su **agravio** que: “() II.- Asimismo, en cumplimiento de lo ordenado en el Pto. 2) del decreto de fecha 18/5/2023, vengo a expresar agravios en contra de la sentencia de fecha 10/5/2023, cuyo Pto. I del “Resuelvo” dispone: “Rechazar la planilla de actualización de astreintes de la actora Analía Adriana Mamani Córdoba, de acuerdo a lo considerado”. Dicho decisorio, teniendo presente las particularidades que reúne la sanción conminatoria aplicada a la accionada en el caso de autos, no resulta ajustado a DERECHO. (1) Mi parte V.S. considera que el “Derecho” conceptualizado en su dimensión tridimensional reconoce la presencia de la “norma” junto al “hecho” y al “valor” en una concepción integral, y haciendo hincapié en su aspecto axiológico en cuanto búsqueda de la Justicia, no concibe una solución que no contemple este último valor, sobre cuyo fundamento exige la revisión de la sentencia recurrida. Así conforme enseña el maestro Recasens Siches el “Derecho es una especial obra humana social (hecho) de forma normativa (lógica) encaminada a la realización de unos valores (axiología)”, y solo esa visión de conjunto, y a la vez debidamente articulada, puede darnos la auténtica manera de ser eso que llamamos “Derecho”. La génesis del yerro del fallo recurrido, se encuentra en que conforme lo reconoce en el párrafo décimo del “Considerando” avanza en contra de lo decidido por otra sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada. Allí sostiene: “Si bien es cierto que el punto I) de sentencia de trance y remate de fecha 22/02/2023 estableció que el crédito se reajustará con la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su total y efectivo pago, y que la misma no fue objeto de recurso de apelación en su oportunidad, en nada afecta la potestad judicial de dejar sin efecto lo dispuesto con anterioridad, máxime si resulta evidente su desacierto”. Yerra el sentenciante cuando sostiene que la potestad judicial puede ir en contra de una sentencia judicial “firme” pasada en autoridad de cosa juzgada, de la que evidentemente nació un derecho adquirido para mi representada. Conforme a la doctrina argentina la cosa juzgada "puede definirse, en general, como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes" (Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, Tomo V, Actos Procesales. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1975). Según la definición citada, al volver el a-quo sobre lo que ya decidió en la sentencia firme de fecha 22/02/2023, evidentemente se encuentra afectando un derecho adquirido por mi representada que ya ingresó en su dominio, entendido este en un sentido amplio y comprensivo de “los intereses devengados por las astreintes generadas entre el período comprendido entre el 17/08/2021 y el 07/06/2022”. Dicho bien, ya ingresó al patrimonio de mi representada, por lo que su conculcación por el decisorio cuestionado afecta la garantía de inviolabilidad de su propiedad prevista en el Art. 17 de la Constitución Nacional, así como la del debido proceso legal prevista en el Art. 18 de la C.N. La garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad, torna en inaplicable el razonamiento sentado por la sentencia en crisis en el párrafo undécimo del “considerando”: “Por ende, pretendiendo el actor determinar el importe de los intereses autorizados en dicha resolutiva, ello no modifica en absoluto la improcedencia de la deuda por intereses que reclama, en consonancia con lo expresado por la Corte Suprema Provincial en el fallo “Obispado De La Diócesis De La Santísima Concepción S/ Prescripción Adquisitiva” (Nro. Sent: 644 Fecha Sentencia 08/09/2010), donde estableció que la fijación de sanciones conminatorias es una facultad disciplinaria privativa del órgano jurisdiccional, y como tal, sujeta a su prudente arbitrio en cuanto a su mantenimiento o modificación.” Evidentemente la cita sentencial, refiere a una instancia anterior de los astreintes, es decir no aplicable al caso de autos, donde su respectiva liquidación se encuentra amparada por una sentencia firme y consentida por la contraria, máxime

cuando en el caso de autos, el propio Juez de Grado no las está dejando sin efecto, ni tampoco existe planteo alguna de la contraparte, quien en definitiva conforme resulta de las constancias de autos luce absolutamente desinteresada con relación a la cuestión y tercamente reticente a cumplir con una multa diaria que parece no hacerle mella no obstante el transcurso de los años. También, luce descolocado con la realidad de esta causa y la justicia del caso, la apriorística consideración sentencial contenida en el párrafo décimo segundo del "Considerando": "Es así que quien resulta perjudicado con la omisión de cumplimiento de sus disposiciones es la propia autoridad del juez y, por consiguiente, la administración de justicia, pilar fundamental del estado de derecho. Dicha consideración importa una visión sesgada de la cuestión. Decimos esto, porque no debe perderse de vista, que la génesis de esta sanción conminatoria, es el flagrante incumplimiento del Gremio accionado, obligado a registrar una relación laboral mantenida "en negro" con mi representada y a otorgarle la respectiva documentación por su cese, con la cual la Sra. Mamani luego de años de bregar podría acceder a un beneficio jubilatorio que a la fecha se encuentra impedida de conseguir. Conforme lo arriba expuesto, no es verdad que la única perjudicada por el incumplimiento de la manda resulta la entidad ideal "Administración de Justicia", sino primariamente también lo está siendo mi representada la Sra. Mamani, beneficiara de una sentencia judicial de condena de cuyo cumplimiento se ve privada por la actitud reticente de la accionada. Por último, peca por simplista y conforme arriba se anticipó violatorio del derecho de propiedad de mi representada, el argumento sostenido en el párrafo decimo tercero del "Considerando": "De tal manera si la decisión sobre esta cuestión no causa estado y por tanto no resulta alcanzada por la cosa juzgada en cuanto a la obligación principal, -sanciones conminatorias-, cabe aplicar la misma solución para sus accesorios, como son los intereses que se pretende calcular sobre las mismas". Decimos que la solución sentencial peca de simplista y atentatoria del derecho de propiedad de mi representada, puesto que decisión sobre la aplicación de una multa diaria puede que no cause estado ni alcance autoridad de cosas juzgada, sin embargo, una planilla aprobada, o sea consentida por la contraria a quien se le corrió traslado, que ha sido objeto de un incidente de ejecución, no puede ser borrada por un mero capricho del Juzgador. Máxime cuando como en el caso de marras, la accionada no hizo ningún planteo ni el Juez de Grado invoca un cambio de circunstancias para dejarlas sin efecto. Nótese V.E. que, el caso de autos, el A-quo decide "aclarar" o en la realidad de los hechos dejar sin efecto parcialmente lo resuelto en la sentencia del 22/02/2023, sin ni siquiera existir un pedido de la accionada o un cambio de circunstancias que lo hagan rever lo allí decidido. Su accionar, se sustenta en puros razonamientos teóricos sobre la naturaleza de las astreintes, que ni siquiera se ha detenido a considerar las particulares circunstancias de esta causa que sustentaron su imposición. También conforme arriba anticipáramos, resulta contrario a Derecho por violentar el derecho de propiedad de mi mandante y su garantía al debido proceso legal, lo considerado en el párrafo decimo cuarto del "considerando": "Asimismo, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 10 del Código Procesal Laboral, considero aclarar de oficio el punto I de la parte resolutiva de la sentencia del 22/02/2023, la cual quedará redactada de la siguiente manera: "Resuelvo: I - Ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por la parte actora en contra de A.M.E.T. (Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica), hasta hacerse íntegro el pago de la suma de $ 200.000 en concepto de astreintes, según sentencia de fecha 24 de octubre de 2022, del presente incidente, conforme lo considerado"()"." Con su arbitrario proceder, el Juez de Grado de oficio por vía de aclaratoria, lisa y llanamente modifica una sentencia firme, que crea en favor de mi representada un derecho adquirido, como lo son, su derecho de propiedad los intereses devengados por la planilla de astreintes del período comprendido entre el 17/08/2021 y el 07/06/2022, que no debe perderse de vista, son generados por la demora de la accionada en cumplir una manda judicial y por la lentitud de los trámites procesales para obtener una planilla firme y ejecutoriada que permita percibir los fondos embargados a mi representada. Resulta evidente, además, que el Juez de Grado sustenta su proceder en la facultad legal del Art. 10 del C.P.L., cuyo ejercicio frente a un derecho

adquirido de mi representada amparado por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada aparece como desmesurado y abusivo, no ajustándose a los recaudos legales cuya concurrencia requiere la invocación de dicha norma. Decimos ello, porque en el caso de autos no existe ninguna situación vinculada con la verdad de los hechos o una nulidad de procedimiento; todo lo contrario, la decisión cuestionada, si lesiona el derecho de defensa de mi parte -lo priva de los beneficios de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada- y además suple la negligencia de la accionada, única responsable con su terca reticencia a cumplir con una manda judicial de la generación de la multa objeto de la cuestión ()".

Por su parte, en la **sentencia atacada** de fecha 10.05.23 se consideró: "() Así planteada la cuestión, surge de las constancias del proceso que mediante sentencia interlocutoria del 24/10/2022 se dispuso aprobar la nueva planilla de astreintes presentada por la parte actora, por la suma de $200.000 (pesos doscientos mil), la cual abarcaba el período comprendido entre el 17/08/2021 y el 07/06/2022. Asimismo, mediante sentencia del 22/02/2023 se resolvió: "I - Ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por la parte actora en contra de A.M.E.T. (Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica), hasta hacerse íntegro el pago de la suma de $200.000 en concepto de astreintes, según sentencia de fecha 24 de octubre de 2022, del presente incidente, crédito que hasta su total y efectivo pago se reajustará con la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, conforme lo considerado"(). Por último, mediante decreto firmado el 06/03/2023 se ordenó el pago a favor de Mamani Córdoba Analia Adriana por la suma de $200.000 (pesos doscientos mil), en concepto de planilla de astreintes, depositándose oficio en el casillero del Banco Macro a tal efecto el día 17/03/2023. Traída la cuestión a estudio del proveyente, considero rechazar la pretensión de actualización de intereses sobre astreintes solicitada por la parte actora, por los motivos que a continuación se exponen. Atento a la naturaleza jurídica de las astreintes, que se dirigen a vencer la resistencia a una orden judicial, las mismas no pueden generar intereses ni actualizaciones, pues no se relacionan con un perjuicio sufrido por el beneficiario por la mora, que pudiera ser reparado con los intereses o actualización. Así lo sostuvo la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IX, en criterio que comparto y cito a continuación: "Dada la naturaleza jurídica de las astreintes y su finalidad, que se encuentra expresamente contemplada en el art. 666 bis del C. Civil, no pueden, a su vez, generar intereses, toda vez que se estaría imponiendo una doble penalidad por falta de cumplimiento oportuno. Además, no debe olvidarse que este tipo de sanciones no tienen contenido resarcitorio, sino conminatorio, porque se gradúan, no de acuerdo al perjuicio sufrido sino al patrimonio que debe abonarlas" (CNAT Sala IX Expte n° 25897/97 sent. int. 9792 21/8/07 "Merelles, Emilio y otros c/ Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/ diferencias de salarios"). Es que, a diferencia de lo que ocurre con la sentencia que fija una indemnización por daños, la resolución que impone las astreintes no otorga al beneficiario ningún derecho patrimonial que corresponda considerar amparado por la garantía constitucional del derecho de propiedad, de manera que lo ya devengado no atribuye a aquél un derecho definitivamente adquirido. Además las sanciones de este tipo por su naturaleza son siempre provisorias y la resolución que las impone no pasa en autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas por el magistrado para dejarlas sin efecto o para determinar una mayor (Cfr. Fenocheitto-Arazzi, Código Procesal Anotado, T. Pg. 1560). Si bien es cierto que el punto I) de sentencia de trance y remate de fecha 22/02/2023 estableció que el crédito se reajustará con la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su total y efectivo pago, y que la misma no fue objeto de recurso de apelación en su oportunidad, en nada afecta la potestad judicial de dejar sin efecto lo dispuesto con anterioridad, máxime si resulta evidente su desacierto. Por ende, pretendiendo el actor determinar el importe de los intereses autorizados en dicha resolutiva, ello no modifica en absoluto la improcedencia de la deuda por intereses que reclama, en consonancia con lo expresado por la Corte Suprema Provincial en el fallo "Obispado De La Diócesis De La Santísima Concepción S/ Prescripción Adquisitiva" (Nro. Sent: 644 Fecha Sentencia 08/09/2010), donde

estableció que la fijación de sanciones conminatorias es una facultad disciplinaria privativa del órgano jurisdiccional, y como tal, sujeta a su prudente arbitrio en cuanto a su mantenimiento o modificación. Es así que quien resulta perjudicado con la omisión de cumplimiento de sus disposiciones es la propia autoridad del juez y por consiguiente, la administración de justicia, pilar fundamental del estado de derecho. De tal manera si la decisión sobre esta cuestión no causa estado y por tanto no resulta alcanzada por la cosa juzgada en cuanto a la obligación principal, -sanciones conminatorias-, cabe aplicar la misma solución para sus accesorios, como son los intereses que se pretende calcular sobre las mismas. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la planilla de actualización de intereses sobre astreintes propuesta por la actora Analia Adriana Mamani Córdoba. Asimismo, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 10 del Código Procesal Laboral, considero aclarar de oficio el punto I de la parte resolutiva de la sentencia del 22/02/2023, la cual quedará redactada de la siguiente manera: “Resuelvo: I - Ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por la parte actora en contra de A.M.E.T. (Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica), hasta hacerse íntegro el pago de la suma de $ 200.000 en concepto de astreintes, según sentencia de fecha 24 de octubre de 2022, del presente incidente, conforme lo considerado”()”. Sin costas ni honorarios, en atención al resultado arribado y a la naturaleza de la cuestión debatida, lo que pudo dar razones a las partes para litigar (conforme artículo 61 CPCyC de aplicación supletoria al Fuero del Trabajo). Así lo declaro. ()”.

Pues bien, cabe en primer termino señalarse que -conforme surge de las constancias de autos- en fecha 27.06.23 al momento de resolver un planteo de revocatoria deducido por la parte actora el juez a quo modificó lo resuelto respecto a la forma en que habría de tramitarse el incidente de apelación en tratamiento.

El apelante se queja del supuesto yerro del fallo recurrido por cuanto -a su criterio- avanza en contra de lo decidido por otra sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada (sentencia del 22/02/23 que ordena llevar adelante la ejecución de astreintes).

A criterio del recurrente dicha consideración importa una visión sesgada de la cuestión por cuanto la sanción conminatoria es el flagrante incumplimiento del Gremio accionado, obligado a registrar una relación laboral mantenida con la actora y a otorgarle la respectiva documentación por su cese.

Afirmó así la apelante que modificó el juez a quo una sentencia firme, que creó en favor de la actora un derecho adquirido, es decir, su derecho de propiedad sobre los intereses devengados por la planilla de astreintes.

Debo partir este análisis que -tal como lo resaltó el fallo atacado de modo acertado- en atención a la naturaleza jurídica de las astreintes, lo decidido respecto de ellas es siempre de carácter provisorio y por lo que no adquiere autoridad de cosa juzgada, siendo por tanto revisable por el juzgador.

Por otro lado, la finalidad de las astreintes es vencer la resistencia al cumplimiento de una orden judicial y de allí que el perjudicado lo sea el propio órgano jurisdiccional y no la parte.

De allí que la fijación de dicha sanción consista en una facultad privativa del órgano jurisdiccional y como tal sujeta su determinación -y mantenimiento o modificación- a su prudente arbitrio-.

Sentado lo anterior, se puede concluir que las astreintes no se relacionan con un perjuicio sufrido por el beneficiario por la mora en su pago que pudiera ser reparado con los intereses o actualización.

Y de allí que, advertido del yerro señalado por el propio juez aquo al ordenar en la sentencia de trance y remate de fecha 22.02.23 que la suma ejecutada se debía ajustar con la tasa activa de

interés, lo haya válidamente enmendado mediante el dictado de la sentencia del 10/05/23 ahora en crisis.

Es que -repito- las astreintes se dirigen a vencer la resistencia a una orden Judicial por lo que no pueden generar intereses ni actualizaciones ya que no se relacionan con un perjuicio sufrido por el beneficiario de la mora que pudiera ser reparado con los intereses o actualización.

Es por ello que tampoco otorgan a su beneficiario un derecho patrimonial amparado por la garantía constitucional del derecho de propiedad ni le atribuye derechos adquiridos que no puedan ser modificados o dejados sin efecto por una nueva decisión.

Entonces, la decisión sobre esta cuestión no causa estado y por tanto no resulta alcanzada por la cosa juzgada, tanto para la obligación principal - sanciones conminatorias- como para sus accesorios -intereses-.

En consecuencia, el hecho de que sea desestimada en la sentencia en crisis la admisión de los intereses que habían sido autorizados por el mismo magistrado en una resolución anterior -que no fue recurrida oportunamente-, en nada afecta la potestad judicial de dejar sin efecto lo dispuesto con anterioridad.

Este criterio ya fue acogido por en el precedente jurisprudencial del Expte. 1093/10-11, Sentencia número 55 de fecha 08/09/2020, Registro: 00059558-01 de la CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE- Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones (L.O.R. Vs. L.Y.I.Y.O. S/ REDUCCION DE ALIMENTOS S/INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE ASTREINTES).

Y en idéntico sentido se expidió nuestra Corte Suprema en los autos caratulados “OBISPADO DE LA DIOCESIS DE LA SANTISIMA CONCEPCION S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA” mediante sentencia de fecha 08/09/2010 donde dispuso que “() La pretensión del ejecutante que se dicte sentencia de trance y remate por capital e intereses de las astreintes oportunamente fijadas en autos no puede prosperar dado que no corresponde liquidar intereses en razón de la naturaleza jurídica de las astreintes (...)”.

Como consecuencia de todo lo anterior, se rechaza el agravio en tratamiento y por tanto el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia de fecha 10.05.23, la que se confirma por lo tratado. Así lo declaro.

COSTAS: considero que en razón de la naturaleza de la cuestión tratada y por ser una cuestión relativa a la interpretación del derecho, el apelante pudo haberse considerado con derecho para litigar (cfr. art. 61 -inc. Primero- y conc. del CPCC supletorio). Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala Ia,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR al recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia de fecha 10.05.23, conforme lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

HAGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales con sus firmas digitales)

Ante mi: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 21/12/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.